



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

RELACION LABORAL – INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO CON LA ESPOSA O COMPAÑERA PERMANENTE DE TRABAJADOR: Existencia de vínculo laboral entre su pareja y el demandado para la administración de la finca, más no de la actora con este último.

Así, para esta Corporación no cabe duda que la actora sí ejecutó labores propias de la finca por la colaboración que le prestaba a su cónyuge Luis Antonio Reyes cuando este no podía realizarlas porque se encontraba trabajando en "Sofasa" -que luego fue "Mecanizados y Motores"-, o por el número de reses que hacía necesaria la presencia de otra persona, existiendo entonces un vínculo laboral entre su pareja y el demandado para la administración de la finca, más no de la actora con este último; asimismo porque no quedó demostrado dentro del plenario que la demandante recibiera órdenes de Aníbal Becerra Altuzarra y una remuneración, pues los testigos fueron enfáticos en afirmar que no habían percibido que el demandado diera órdenes o ejerciera subordinación alguna respecto de la actora, ni menos que le pagara un salario, es decir que, no se configuraron los elementos de una relación laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201700238 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	JULIA EMMA GALLO VARGAS
DEMANDADO:	ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA
ACTA	116
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de septiembre de
dos mil veinte (2020)

Procede Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia del 18 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El de 13 de julio de 2017 Julia Emma Gallo Vargas, impetró demanda ordinaria laboral en contra de Aníbal Becerra Altuzarra, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se dispusiera el reconocimiento de unas prestaciones sociales y unas sanciones.

1.1. Sustento fáctico:

La actora manifestó haber celebrado un contrato verbal de trabajo a término indefinido con Aníbal Becerra Altuzarra, el cual inició el 22 de julio de 1982 hasta el 20 de septiembre de 2014.

Del mismo modo, la demandante expuso que, desde el primer día de empezar sus labores, estuvo bajo la continuada subordinación de Aníbal Becerra Altuzarra, la cual consistía en atender sus órdenes; que era empleada de la finca y desempeñaba junto a su esposo Luis Antonio Reyes e hijos actividades tales como: cuidar ganado que normalmente era entre 70 y 80 cabezas, ayudar a castrar y vacunar ganado, colaborar en la cerca y cuidados de los potreros, y todas aquellas que generaba el mantenimiento normal de una finca; que desempeño sus funciones en Duitama; que tenía un horario de 6:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado; que laboró habitualmente más de dos horas extras diurnas diarias; que los domingos y festivos trabajaba de 6:00 am a 6:00 pm, es decir doce (12) horas; que se pactó el salario mínimo legal vigente para la época de la contratación y que a su vez podía mantener dos reses en el potrero para su levante, lo cual posteriormente le fue prohibido.

También indicó que el demandado dejó de cancelarle el salario mínimo legal vigente inicialmente pactado, dejando únicamente el cuidado de las reses hasta principio del año de 1994; y que el 20 de septiembre de 2014 decidió dar por terminado el contrato a término indefinido de manera verbal, por justa causa imputable al empleador, sin que este último le cancelara la liquidación.

Señaló que demandado incumplió de manera sistemática y sin razones legalmente válidas la obligación en el pago de las acreencias laborales desde el momento de su vinculación hasta la terminación del contrato.

Asimismo, añadió que durante la vigencia del vínculo laboral no se le canceló pago alguno por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte; que no disfrutó de sus vacaciones ni tampoco le fueron canceladas; que no recibió las dotaciones a que tenía derecho; y que no fue afiliada al sistema de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Que una vez agotado el trámite procesal, se declarara: la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Julia Emma Gallo Vargas en calidad de trabajadora y Aníbal Becerra Altuzarra en calidad de empleador, desde el 22 de julio de 1982 hasta el 20 de septiembre de 2014; que el demandado omitió consignar al fondo de pensiones el valor real y liquidado de acuerdo a lo devengado por la trabajadora; y que el legitimado por pasiva omitió consignar el valor real y liquidado de las cesantías al fondo privado, a más tardar el 15 de febrero de 1991 y así sucesivamente, de acuerdo a lo devengado por la trabajadora.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara al demandado a pagar favor de la actora: salarios dejados de cancelar; cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; horas extras diurnas; dominicales y festivos; compensación en dinero por dotaciones; auxilio de transporte; indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria; aportes a seguridad social en pensiones en “Colpensiones” o en el fondo que escoja la actora, junto con las sanciones, indexaciones o cálculos actuariales a que hubiera lugar; y la indemnización por falta de consignación de las cesantías en un fondo dentro del término legal. Por último, solicitó que se condenara al legitimado por pasiva al pago de las agencias y costas procesales.

1.2.2. Como pretensiones subsidiarias pretendió que se condenara al demandado a pagar a favor de la demandante la indemnización moratoria de acuerdo al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, de las siguientes acreencias desde que se hicieron exigibles hasta su efectivo pago: salarios dejados de cancelar; cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; horas extras diurnas; dominicales y festivos; compensación en dinero por dotaciones; y auxilio de transporte.

También petitionó que se condenara al legitimado por pasiva al pago de: la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, al no haber cotizado a un fondo de pensiones durante la relación laboral, esto es, desde el 22 de julio de 1982 hasta el 20 de

septiembre de 2014; y *extra* o *ultrapetita* a cualquier otro valor que se resolviera por el no cumplimiento de las obligaciones laborales.

1.3. Trámite:

1.3.1. La demanda fue admitida mediante auto del 3 de agosto de 2017, proveído que se notificó personalmente a Aníbal Becerra Altuzarra el 12 de febrero de 2018 por intermedio de curadora *ad litem*, quien fue designada con antelación en el auto del 25 enero de 2018, comoquiera que no se logró surtir la notificación en mención al legitimado por pasiva a pesar de enviarse el citatorio y el aviso correspondiente, por lo que, de igual forma se ordenó en la misma providencia su emplazamiento por edicto. La demanda se tuvo por contestada mediante proveído del 8 de marzo de 2018.

1.3.2. La Curadora *ad litem* del demandado, previamente designada por el despacho a través del auto del 25 de enero de 2018, señaló que no le constaban los hechos y que se atenía a lo probado. Respecto a las pretensiones manifestó que se atenía a lo probado. Propuso la **excepción** genérica y no solicitó decreto de pruebas.

1.3.2. El 22 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación; no se resolvieron excepciones previas comoquiera que no fueron planteadas; se agotó la etapa de saneamiento; se fijó el litigio; y, se decretaron las pruebas.

1.3.4. El 3 de octubre de 2018 se desarrolló la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem*, en la cual se practicaron las pruebas previamente decretadas. El 18 de octubre de 2018 se profirió la sentencia que fue objeto de alzada por la actora.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Proferida el 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama. En tal providencia se declaró de oficio la excepción de fondo de no

haberse probado la prestación personal del servicio a favor del demandado por parte de la actora.

Por lo anterior, se absolvió al demandado Aníbal Becerra Altuzarra de todas las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, y dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación en caso de que no fuera apelada la sentencia.

1.4.1. la primera instancia argumentó que la demandante teniendo la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, no probó la prestación personal del servicio a favor del demandado, pues lo que se acreditó con las pruebas allegadas al proceso y valoradas respectivamente fue que la contratación para las actividades de la finca había sido entre el legitimado por pasiva y Luis Antonio Reyes -cónyuge de la actora-, ya que así lo afirmó este último al momento de rendir testimonio, añadiendo además que Julia Emma Gallo Vargas le ayudaba en su labor cuando se encontraba trabajando en turnos para otra empresa, ya que su residencia era colindante con la finca del legitimado por pasiva.

En tal sentido, con el convencimiento de la verdad real, el *A quo* determinó que no existió una prestación personal del servicio y, por lo tanto, tampoco una relación laboral entre las partes, situación por la cual no accedió a las pretensiones de la demanda.

Por último, como la curadora *ad litem* del demandado no propuso la excepción correspondiente, se declaró de oficio probada la excepción de fondo de no haberse probado la prestación personal del servicio a favor del demandado. Además, como no hubo prueba de causación de costas y menos de su comprobación, el Juez de primera instancia se abstuvo de condenar por tal concepto dado que así lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

1.6. Apelación:

El apoderado judicial de la actora interpuso recurso de apelación con el fin de

que fueran despachadas favorablemente las pretensiones de la demanda, pues expuso que el demandado había contratado verbalmente a Julia Emma Gallo Vargas para que prestara los mismos servicios que desempeñaba Luis Antonio Reyes -cónyuge- en la finca, en donde ayudó a embarcar animales, y cuidó en la noche y en la mañana de 60 a 80 reses. Este medio de impugnación fue concedido en el efecto suspensivo.

1.7. Alegatos:

La parte demandada, por su apoderado judicial, en un extenso alegato, señaló que la primera instancia de manera oficiosa, declaró probada la excepción de *“No haberse probado la prestación personal del servicio a favor del demandado”*, y lo que se debía ratificar por este *ad quem*, porque era evidente que tanto la actora como su cónyuge, habían incurrido en claras contradicciones al rendir sus declaraciones, como por ejemplo el nombre de la finca de propiedad de mi poderdante, la demandante afirmó que la finca se llama la Esperanza, su esposo dijo que se llama Tesalia, nombres que en nada se asimilan a la “Islita”; que si según el dicho de ambos testigos, desde el año 1990 el demandado supuestamente dejó de pagarles el salario, no me explico por qué razón según ellos, procedían a pagar jornales que debían ser asumidos por el demandado, además la demandante aseguró en su declaración que era su esposo quien transportaba el ganado supuestamente de propiedad del demandado de un lugar otro, situación que queda en entredicho debido a la cantidad de impresiones en sus declaraciones que rayan en la temeridad.

Finalmente, y luego de exponer los puntos de mayor relevancia que tuvo el Juez de instancia para negar las pretensiones de la demanda, debido a tantas imprecisiones y la falta de pruebas que demostraran la supuesta prestación personal del servicio por parte de la aquí demandante, solicitó la confirmación de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandante a través de procurador judicial, contra la sentencia del 18 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, sin que sea legalmente posible tramitar la consulta concedida en la sentencia a favor de la trabajadora, porque ésta recurrió en alzada, y disponerlo así el inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.2. El asunto:

En el presente proceso, la demandante frente a lo resuelto por el *A quo*, manifestó que sí se había probado la prestación personal del servicio a favor del demandado, por lo que, solicitaba se accediera a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo alegado por la recurrente, la Sala se encargará de establecer: *La existencia de un contrato laboral entre Julia Emma Gallo Vargas en calidad de trabajadora y Aníbal Becerra Altuzarra en calidad de empleador y si así fuere declarar las prestaciones y sanciones invocadas.*

2.3. La existencia de un contrato laboral entre Julia Emma Gallo Vargas en calidad de trabajadora y Aníbal Becerra Altuzarra en calidad de empleador:

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita con una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor.

Los elementos de todo contrato de trabajo son los señalados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo son *i)* una actividad personal del trabajador; *ii)* su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto

al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y *iii*) un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo; del mismo modo resulta indispensable señalar lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la presunción del contrato de trabajo regulado por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 en sentencia con radicación 39123 de 20 de mayo de 2015¹.

El ordenamiento del trabajo, como lo expresa claramente el artículo 24 del estatuto, exige la prueba de la prestación personal de un servicio subordinada, que además está remunerado, lo que establecido trae como consecuencia la predeterminación de estar frente a una relación laboral, presunción de *iuris tantum* que puede ser desvirtuada.

La subordinación del trabajador frente al patrono es la expresión de poder de dirección de la actividad laboral y la potestad disciplinaria que la ley reconoce a este sobre sus trabajadores, “*para mantener el orden y la disciplina en su empresa*”², y obtener los fines de la empresa, actividad por la cual el subordinado recibe una remuneración que en el derecho del trabajo recibe el nombre de salario.

La prueba de la subordinación del trabajador al patrono debe ser inequívoca, ya que muchas relaciones pueden dar visos de la misma, sin que tenga el carácter de la exigida por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

Comoquiera que no existe prueba documental alguna en la cual conste una vinculación laboral del 22 de julio de 1982 hasta el 20 de septiembre de 2014, resulta imperativo dar aplicación al principio mínimo fundamental de la *primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales* que consagra el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas, radicado N° 39123 del 201 de mayo de 2015.

² C-934 2014 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La demandante indicó en la alzada que se había probado la existencia del vínculo laboral con Aníbal Becerra Altuzarra, pues le había prestado personalmente sus servicios, y había recibido órdenes y pagos de salario - hasta 1990- por parte del mencionado.

Del interrogatorio de oficio absuelto por la actora se puede extraer que, el vínculo laboral fue inicialmente constituido entre el demandado y Luis Antonio Reyes -su cónyuge- para desarrollar labores propias de la finca que tenían que ver con el cuidado del ganado, más no directamente con ella, pues afirmó que se encargaba de la finca cuando su esposo estaba de turno en "Sofasa" -que luego fue "Mecanizados y Motores"- o como ayuda al mismo debido a que a su cargo estaba el cuidado de 60 y 80 reses.

Como sustento a lo anterior, Prospero Emilio Chaparro -testigo- indicó que el encargado de la finca de Aníbal Becerra era Luis Antonio Reyes -pareja de la demandante-, quien además fue quien le pagó las veces que le colaboró con cercar la finca; y Servando Mejía García -testigo- anotó que era el esposo de la actora quien le trabajaba al demandado con los quehaceres de la finca y cuidado del ganado.

Del mismo modo, el cónyuge de la demandante Luis Antonio Reyes, afirmó que el demandado lo contrató directamente a él y luego a su esposa porque para el cuidado de las reses se requería de otra persona; que la demandante lo reemplazaba a él cuando tenía que ir a prestar turnos en "Sofasa" -que luego fue "Mecanizados y Motores"- coincidiendo así con el relato de la demandante; y que no le constaba que el legitimado por pasiva le hubiera dado órdenes o pagado un salario a la actora.

Es preciso resaltar que, a Prospero Emilio Becerra Pedraza, Servando Mejía García y Natividad Amaya de Rivera no les constaba quien había contratado a la demandante, así como tampoco quien le daba órdenes, su horario de trabajo, si le pagaban algún salario como contraprestación de sus servicios, y lo relacionado con seguridad social integral, prestaciones sociales y vacaciones; pues únicamente tenían certeza en que la habían visto con Luis

Antonio Reyes -su esposo- y sus hijos realizando actividades en la finca del demandado.

Examinado el conjunto de las pruebas aportadas por la parte actora, que solo consistieron en los testimonios de la actora y los testigos ya señalados anteriormente, demuestran claramente que la presencia de la actora en la finca de propiedad del demandado Aníbal Becerra Altuzarra no era porque hubiese sido contratada para ejecutar las labores subordinadas descritas en la demanda, sino porque Luis Antonio Reyes su esposo o compañero permanente, había celebrado un contrato de trabajo para la realización de labores agropecuarias, pues sin duda alguna lo demuestran las testimoniales aportadas durante la audiencia respectiva.

Así, para esta Corporación no cabe duda que la actora sí ejecutó labores propias de la finca por la colaboración que le prestaba a su cónyuge Luis Antonio Reyes cuando este no podía realizarlas porque se encontraba trabajando en “Sofasa” -que luego fue “Mecanizados y Motores”-, o por el número de reses que hacía necesaria la presencia de otra persona, existiendo entonces un vínculo laboral entre su pareja y el demandado para la administración de la finca, más no de la actora con este último; asimismo porque no quedó demostrado dentro del plenario que la demandante recibiera órdenes de Aníbal Becerra Altuzarra y una remuneración, pues los testigos fueron enfáticos en afirmar que no habían percibido que el demandado diera órdenes o ejerciera subordinación alguna respecto de la actora, ni menos que le pagara un salario, es decir que, no se configuraron los elementos de una relación laboral.

De esta forma, es evidente que la demandante no cumplió plenamente con la carga probatoria que le correspondía en atención a los hechos y pretensiones consignadas en el líbello de la demanda y, por tal motivo, se confirmará sin mas estudios la sentencia apelada.

2.4. Costas:

Conforme con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General

del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente que le ha resultado desfavorable el recurso. Las agencias en derecho se fijarán en un (1) salario mínimo mensual vigente, como lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas a la parte recurrente. Fijar las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado